

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
Magistrado Sustanciador

22 de Febrero de 2019

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Aprobado mediante acta N°006 del 19 de Febrero de 2019

RAD: 44-650-31-05-001-2016-00356 Proceso ordinario laboral promovido por **SIXTO JOSE ERAZO Y OTROS VS MUNICIPIO DE FONSECA**.

Correspondería en el asunto de la referencia, atender por parte de la Colegiatura, los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes, contra la sentencia proferida el 27 de Abril de 2018, por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, sin embargo se halla que no fue decretado el grado jurisdiccional de consulta, en el asunto de la referencia, tema que se entrará a considerar.

**ANTECEDENTES**

Sino fuera porque al revisar exhaustivamente el expediente de la referencia, esta corporación observa que el presente proceso fue promovido contra el **MUNICIPIO DE FONSECA**, como demandado principal y como quiera que en el fallo de primer grado se encontró procedente la declaratoria de las pretensiones deprecadas en el

libelo incoatorio, las condenas impuestas deben ser garantizadas necesariamente con recursos públicos de la nación, por ello debe darse alcance al contenido del literal 2° del artículo 69 del C.P.T.S.S., esto es, surtir el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA respecto de la decisión primigenia, en tanto la providencia en mención resultó adversa al PAR ISS, al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo en Autos AL2965-2017, y **AL8353-2017** de diciembre de 2017, dejó sentado:

*“Precisa recordar que la consulta no constituye un recurso adicional, sino un grado jurisdiccional, que por serlo, impone la obligación al juez de primera instancia, de consultar su fallo, si no es apelado en los eventos previstos en la norma. En ese orden, la consulta se surte por ministerio de la ley, situación que por tanto, legitima al interesado para recurrir posteriormente en casación.*

*Sin embargo, la Sala observa que en este asunto el Tribunal no resolvió el grado jurisdiccional de consulta, que obligatoriamente debió surtirse a favor del demandado, pues únicamente resolvió la apelación propuesta por la demandante, de modo que se configura una nulidad insubsanable, de conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo que hace indispensable el uso del remedio procesal pertinente.*

*No obstante, como la Corte, carece de competencia para declarar esta nulidad por ser suscitada en las instancias, habrá de ordenarse que regresen las diligencias al Tribunal de origen para que, de ser necesario ex officio, adopte los correctivos procesales a que haya lugar”.*

De igual forma en pronunciamiento de vieja data la Sala Laboral de la Corte señaló:

*DIFERENCIAS ENTRE LOS TIPOS DE CONSULTA. “ahora bien, el grado de jurisdicción previsto con la consulta para el trabajador desfavorecido totalmente con la sentencia de primera instancia, se distingue de la consulta prevista en sentencias adversas a la nación, los departamentos y municipios, en 3 aspectos: a) la consulta en beneficio de los trabajadores presupone decisión totalmente desfavorable, mientras la consulta en favor de las entidades de derecho público puede provenir*



*de decisión parcialmente desfavorable; b) la consulta prevista favor del trabajador es supletoria del recurso de apelación y se concede condicionada, si no fuere apelada la sentencia; **mientras que la consulta en favor de las entidades de derecho público es forzosa, obligada e incondicionada**, y c) la consulta establecida en beneficio del trabajador totalmente desfavorecido por el primer fallo, tutela derechos irrenunciables y de orden público; mientras que la instituida para entidades de derecho público como que reciben sentencias adversas de primer grado, tutela el interés público. Las diferencias anotadas determinan en cada uno de esos eventos las modalidades y fines de la consulta, pero de allí no se infiere que haya una naturaleza jurídica distinta en el grado jurisdicción que se denomina "consulta" (Auto, Corte Suprema de Justicia sala de casación laboral auto Julio 24 de 1980)*

Del anterior aparte, se interpreta que el artículo 69 del C.P.T.S.S. impone la obligación al *a quo* que disponga el grado jurisdiccional de consulta del fallo, aun cuando este fuere apelado, como acaece en el sub examine.

Ahora, se trata de una omisión de orden procesal, y estando el diligenciamiento del presente asunto en segunda instancia, resulta indispensable sanear el proceso respecto de cualquier nulidad o irregularidad que se avizore, por lo que se dispondrá REMITIR el expediente al Juzgado de Origen para sanear el defecto advertido, con el objeto de emitir pronunciamiento respecto a la concesión del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 27 de Abril de 2018, dejando incólume la actuación surtida en esta instancia respecto del trámite de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes, lo anterior, toda vez que es procesalmente adecuado sanear la falencia descrita.

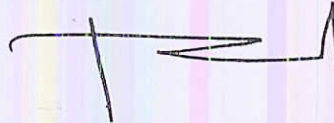
Una vez subsanado el error descrito en precedencia, se procederá a dar trámite al grado jurisdiccional de consulta y los recursos de apelación interpuestos contra la decisión que resolvió en primera instancia acerca de la Litis planteada.

De lo anteriormente expuesto la Sala Civil Familia- Laboral del Tribunal Superior de Riohacha

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REMITIR el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, para que se pronuncie respecto a la concesión del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 27 de Abril de 2018, dejando incólume la actuación surtida en esta instancia respecto del trámite de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
MAGISTRADO PONENTE.**



**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO  
MAGISTRADA**



**CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ  
MAGISTRADO**